

RESOLUCION DE GERENCIA N° 49 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 20 de febrero de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 259-2022-MSB-GM-GSH-UF, Resolución de Unidad N° 172-2022-MSB-GM-GSH-UF, Papeleta de Imputación N° 830-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, mencionado precedentemente.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, la administrada Gómez Quispe Clarisa, con DNI N° 09182078, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 172-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01 de julio de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 259-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26 de mayo de 2022, que declara que existe responsabilidad por la administrada. Aduce que, la sanción le ha causado agravio psicológico y económico, toda vez que dicho espacio lo viene ocupando hace 20 años con el aval tácito de la administración. Además, señala que ha solicitado un tratamiento especial por el tiempo y los años que la Municipalidad ha consentido sin notificarla sobre la necesidad de obtener un permiso especial por el uso de retiro, entre otros fundamentos.

Corresponde señalar que la Ordenanza N° 589-MSB, aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, así como el Régimen de su Aplicación. Siendo ello así, se observa de los actuados administrativos, que se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° F-006 "Por modificar el área económica del establecimiento comercial con referencia a la autorización en la licencia de funcionamiento", de igual forma, la base legal del tipo infractor de manera expresa, en los considerandos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 259-2022-MSB-GM-GSH-UF, precisando que, la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.



Al respecto, cabe precisar que entre los Principios Especiales que rigen la Potestad Sancionada, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, como bien se acredita con la Papeleta de Imputación N° 830-2021-MSB-GM-GSH-UF y el acta de Fiscalización N° 830-2021-MSB-GM-GSH-UF/JVC, de fecha 31 de agosto de 2021.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Efectuando la evaluación sobre el presente caso administrativo, así como los argumentos esgrimidos por la parte administrada, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, con fecha 31 de agosto de 2021, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en la avenida Aviación N° 2375, Mz. A, lote 09, San Juan Masías, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando que se ha modificado el área económica del establecimiento comercial con referencia a la autorización en la licencia de funcionamiento utilizando el lindero frontal (jardín de aislamiento) en un área de 5 metros de longitud para realizar la actividad comercial, encontrándose mesas y sillas utilizadas por comensales, teniendo en cuenta que la parte administrada no presenta el sustento necesario a fin de corroborar lo argumentado en su defensa. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Gómez Quispe Clarisa**, con DNI N° 09182078, contra la Resolución de Unidad N° 172-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 01 de julio de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana